



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130
Edificio Nemqueteba
correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	110013110013 20200029900
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	TATIANA PAOLA CHACÓN CRUZ
DEMANDADO	EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE PLANO

Surtido el trámite de instancia, y con fundamento en lo dispuesto en el art 386 del C.G.P., y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 13 de agosto del año 2020, fue admitida la demanda en los términos del artículo 368 y s.s. y art. 6 de la Ley 1060 de 2006 y se ordenó notificar a la parte demandada EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES.
2. La parte demandada se tuvo por notificado por conducta concluyente, quien dentro del término de ley contestó la demanda a través de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues, las partes son capaces para comparecer en juicio, pero además fueron representados por apoderados judiciales, con lo cual se satisface el derecho de postulación.

2. Competencia.

Reside en esta sede judicial, conforme a lo dispuesto en la Sección Primera, Título I, Capítulo 1, num.2 del art.22 del C.G.P.

3. Examen al expediente.

Revisadas las diligencias, se advierte que no está en tela de juicio la validez de la actuación, de modo que corresponde al Despacho proferir decisión de mérito, siendo menester recordar que la misma será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado y las reglas de la sana crítica.

4. Presupuestos de la Acción.

El Código Civil Colombiano reconoce el derecho que tiene todo individuo de disentir o discrepar judicialmente de la paternidad atribuida sobre otra persona; tal derecho se encuentra regulado en los artículos 216, 247 y 248 ibídem.

El artículo 216 del Código Civil consagra los titulares de la acción de impugnación de la paternidad de hijos concebidos en el matrimonio, y los artículos 247 y 248 regulan la legitimidad de la acción de impugnación de hijos extramatrimoniales, las causales para impugnar y el término de caducidad de esa acción.

5. La Demanda

En el escrito incoativo presentado y admitido el 13 de agosto del año 2020, la demandante solicitó que se declare que AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ es hija del señor EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES y en consecuencia, ordene el trámite pertinente sobre el Registro Civil de Nacimiento para efectos de hacer la respectiva modificación.

6. Las pruebas

Se tienen en cuenta en cuanto a su pertinencia y conducencia las siguientes:

- 6.1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ.
- 6.2. Prueba de ADN, practicada en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 15 de noviembre de 2021.

7. Análisis del Caso

En los hechos de la demanda se afirma que, en el mes de septiembre del año 2017, la señora TATIANA PAOLA CHACÓN CRUZ y el señor EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES comenzaron a entablar lazos afectivos y a finales del mes sostuvieron relaciones sexuales por primera vez, después de esto sostuvieron una relación más cercana, el demandado iba donde residía la demandante o al contrario. En el mes de noviembre del año 2017 la señora TATIANA PAOLA se realiza una prueba de embarazo y salió positiva, el demandado después de enterarse del embarazo le sugiere que interrumpa el embarazo y la lleva a un sitio para tal fin, la demandante se negó a realizarse el procedimiento y después de esta situación decide trasladarse para Santander a pasar allí la incapacidad, la menor nació el 14 de junio de 2018 y la progenitora decide registrarle con sus apellidos.

El demandado EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES, se tuvo por notificado por conducta concluyente, quien dentro del término de ley contestó la demanda a través de apoderado judicial.

8. Conclusión

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad.

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, a la señora TATIANA PAOLA CHACÓN CRUZ, a la menor AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ y al señor EDWARD

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.025 fijado hoy, 8 de julio de 2022 a las 8.00 a.m. LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretaria

ERNESTO MUÑOZ MORALES, en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde el resultado fue “El señor EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES no se excluye como padre biológico de AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ, probabilidad de paternidad 99.99999999%, es 1.812.324.456.013.474 veces más probable que EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES, sea el padre biológico de la menor AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ a que no lo sea”.

Según lo prescrito en el num.4º del art.386 del C.G.P.; “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: i) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; (ii) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Conforme al precitado imperativo, en este caso se habilita la sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dio como resultado que el señor EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES, NO se excluye como padre biológico de la menor AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ, y en consecuencia la menor citada si ES hija del señor EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES, virtud de lo anterior se accede a las pretensiones de la demanda.

Consecuencia de la conclusión expuesta es el deber de atender el derecho de alimentos y demás medios para el desarrollo, físico, psicológico, moral, cultural, social, del menor hijo conforme con la capacidad económica del alimentante. (art.24 del C.I.A.)

La responsabilidad constitucional fue desarrollada en el art.24 del C.I.A., que prevé que los niños, niñas y adolescentes, tendrán derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo, físico, psicológico, moral, cultural, social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Teniendo en cuenta que la menor AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ, siempre ha estado al cuidado de la señora TATIANA PAOLA CHACÓN CRUZ, quien le ha prodigado cariño, amor, educación y todo lo necesario para su manutención y aunado a ello el demandado no se opuso a que la Custodia quede en cabeza de la señora TATIANA PAOLA CHACÓN CRUZ, se accede a la pretensión quinta de la demanda y en consecuencia se deja la Custodia y cuidado personal de la menor AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ, en cabeza de la señora TATIANA PAOLA CHACÓN CRUZ.

Para el caso, aunque no existe prueba de la capacidad económica del obligado a suministrar alimentos, este Despacho fijará el 30% de un (1) S.M.L.M.V., como cuota alimentaria a favor de la niña AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ, y a cargo de su padre biológico, señor EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES, Lo anterior, con soporte en el art. 29 y 129 del C.I.A., que dispone: “Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

De otra parte, respecto al derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella, se establece el régimen de visitas que posibilite la interacción entre el hijo y su padre así: i) El padre podrá visitar a la menor cuantas veces así lo desee, previo aviso a la madre y

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.025 fijado hoy, 8 de julio de 2022 a las 8.00 a.m. LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretaria

disponibilidad de ella. ii) El padre podrá compartir con la menor cada 15 días, los fines de semana los días sábados en el horario de 9:00 a.m. y la regresará el mismo día antes de las 6:00 p.m.

Por último, en razón a que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda no propuso excepciones de mérito y tampoco se opuso a los resultados de la prueba genética, el despacho se abstendrá de condenar en costas al no encontrarlas causadas. (num.8° del art.365 del C.G.P.). En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR que el señor EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES, identificado con C.C. No. 1.070.958.713, ES el padre biológico de la menor AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ, nacida el 14 de junio del año 2018, registrada en la Notaria Segunda de Facatativá Cundinamarca.

SEGUNDO: DECRETAR la corrección del registro civil de nacimiento de la menor AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ, con número serial No. 59442071, NUIP 1070400600 para incluir en este el nombre del señor EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES, identificado con C.C. No. 1.070.958.713, como su progenitor.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría se oficie en el sentido indicado en el numeral que antecede y al efecto se anexe copia de esta sentencia.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria, el 30% de un (1) S.M.L.M.V. a favor de la niña AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ, y a cargo del señor EDWARD ERNESTO MUÑOZ MORALES, cuota que cubre los gastos de alimentación, educación, mudas de ropa.

QUINTO: CUSTODIA y cuidado personal de la menor AMY GABRIELA CHACÓN CRUZ, queda en cabeza de su progenitora TATIANA PAOLA CHACÓN CRUZ, por las razones expuestas.

SEXTO: REGIMEN DE VISITAS: i) El padre podrá visitar a la menor cuantas veces así lo desee, previo aviso a la madre y disponibilidad de ella. ii) El padre podrá compartir con la menor cada 15 días, los fines de semana los días sábados de 9:00 a.m. y la regresará el mismo día antes de las 6:00 p.m.

SEPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada por cuanto no presentó oposición.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, adscritos al despacho para lo de su cargo.

NOVENO: ORDENAR que, por secretaría se expidan copias auténticas de la presente providencia, para los fines legales a que haya lugar (art. 114 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.025 fijado hoy, 8 de julio de 2022 a las 8.00 a.m. LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretaria

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
De 013 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c077fe2df9bb53523f77c4054cca5887d2cb13d0ab166aff5bb59f579719e2**

Documento generado en 08/07/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>